

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Manizales, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ha arribado a esta Superioridad procedente del Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, el proceso verbal sumario de adjudicación de apoyo judicial transitorio promovido por el señor Leonardo Ruíz Arango en favor de la señora Lucero Orozco Sánchez, trámite al cual, por unidad de actuaciones, se anexó el expediente que con el mismo propósito inició el señor Oscar Arturo Orozco Sánchez, con el fin de desatar la alzada propuesta por el último frente a la sentencia datada 22 de abril de 2021.

Efectuada la revisión preliminar del asunto según lo indica el artículo 325 del Código General del Proceso, se advierte que la apelación emerge inadmisibile conforme los postulados del régimen contenido en la Ley 1996 de 2019, según pasa a explicarse:

Por sabido se tiene que en materia de apelaciones rige el elemento especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a asuntos no comprendidos en ellas; tornando procedente de discutirse a través del recurso vertical los autos taxativamente señalados por el artículo 321 del C.G.P. y demás normas que así lo dispongan, amén de las sentencias, siempre que sean ellas dictadas en primera instancia, situación que no acontece en el *sub judice*.

En efecto, la ley por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, previo diversas modificaciones al Estatuto Adjetivo Civil, entre ellas, la competencia de los jueces de familia en primera instancia, adicionando que en ese contexto les corresponderá conocer de los procesos de adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente. (artículo 35)

Dicha normativa fue promulgada el 26 de agosto de 2019 contemplando que las disposiciones del Capítulo V, atinentes a la asignación de apoyos por la vía judicial, cobraría vigencia 24 meses después (artículo 52), es decir el 26 de agosto de 2021; de allí que los artículos 32 a 43 no estén vigentes en la actualidad, corolario de lo cual, la alzada no podría abrirse camino con base en lo preceptuado por el mencionado artículo 35 de la Ley 1996 de 2019, pues a aquél no es dable acudir en el momento presente.

De otro lado, la pluralizada ley a través del artículo 54 señaló un régimen transitorio, aplicable entre tanto aquella entre a regir íntegramente, según el cual: "(...) **El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona**

o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición. (...) sin indicar en modo alguno que contra dicha providencia cabe el recurso de apelación. A su vez, el párrafo primero del artículo 390 del Código General del Proceso preceptúa que: *“Los procesos verbales sumarios serán de única instancia”*.

Subsumiendo los razonamientos precedentes al caso concreto, aflora que el proceso se ritó por la vía de la *“única instancia”*, por lo que en atención a lo dispuesto por el artículo 321 inciso primero del elenco adjetivo mencionado, la providencia censurada no es susceptible del recurso vertical, pues aquella se emitió en un asunto que no discurre por la ruta de la primera instancia, motivo por el cual la apelación no podía concederse y, menos aún puede admitirse; siendo pertinente recordar en este punto que las normas procesales son de orden público, en consecuencia de imperativo cumplimiento, de lo que deriva que a la judicial no le era posible acudir a la aplicación de reglas que aún no se encuentran vigentes, ni desconocer la naturaleza del procedimiento verbal sumario, que se itera, es de única instancia.

Como si lo dicho no bastara, en respaldo de la antedicha conclusión se trae a colación el Auto AC-253 de 2020 emitido por la Corte Suprema de Justicia el 31 de enero de 2020, proveído en el cual la Alta Corporación explicó que la Ley 1996 de 2019 contempló dos tipos de trámites, a saber: **(i)** el de adjudicación judicial de apoyos transitorios; y **(ii)** el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, señalando respecto a la competencia para conocer del primero, que mientras no entre en vigencia integral la normativa expedida por el legislador en el año 2019: *“(...) debe aplicarse el numeral 14 del artículo 21 del Código General del Proceso, según el cual es competencia de los Jueces de Familia, en única instancia, de aquellos «asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez...».*” (Negrillas fuera del texto).

Lo anterior conlleva a que, al abrigo del contenido del artículo 325 del Código General del Proceso, deba declararse inadmisibles la apelación formulada por el señor Orozco Sánchez frente a la sentencia proferida el pasado 22 de abril por el Juzgado Primero de Familia del Circuito, despacho al que se devolverá el expediente para lo de su cargo.

Por lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales- Sala de Decisión Civil Familia,

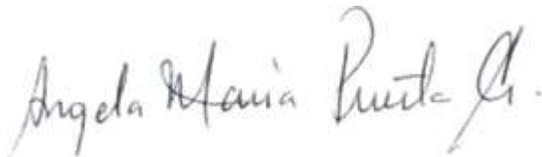
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor Oscar Arturo Orozco Sánchez dentro de este proceso verbal sumario de

adjudicación de apoyo judicial transitorio promovido por el señor Leonardo Ruíz Arango en favor de la señora Lucero Orozco Sánchez, conforme lo discurrido.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, para que allí se surta el trámite posterior correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada

Firmado Por:

ANGELA MARIA PUERTA CARDENAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

284bd99954ebf62ea604abae010415e760a171af791278c68fead4f0040e2c0e

Documento generado en 06/05/2021 07:55:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>